



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

22963/2022 VEGA, CARINA NOEMI y OTROS c/ GALENO SEGUROS
S.A. s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

1º) Los actores apelaron subsidiariamente la resolución de fs. 20/21 en cuanto rechazó la demanda promovida al sólo efecto de interrumpir la prescripción.

Fundaron su apelación mediante memorial de fs. 22/23.

2º.a) El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se interrumpe por “...*toda petición judicial...*” que traduce la intención de no abandonar el titular su derecho, y ello aunque dicha presentación sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

El indicado precepto, pues, no alude a la “demanda” que refería el derogado art. 3986 del Código Civil de 1869 y, por ello, en el régimen hoy vigente resulta irrelevante que la petición no contenga las formalidades exigidas por la ley procesal (conf. Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, t. XI, p. 305). En efecto, el citado art. 2546 alcanza cualquier presentación judicial que conlleve de manera directa o indirecta la vocación del acreedor de



perseguir o conservar su derecho (conf. Heredia, P. y Calvo Costa, C., *Código Civil comentado y anotado*, Buenos Aires, 2022, t. VIII, p.567).

Por ello, ya no mantiene vigencia la jurisprudencia que, construida bajo la vigencia del código velezano, negaba eficacia a la demanda propuesta al solo fin de interrumpir la prescripción (esta Sala, 19/9/2023, “Acheron S.A. c/ Thisa S.R.L. y otros s/ ordinario”).

En efecto, actualmente la “petición judicial” efectuada al sólo efecto de interrumpir la prescripción de la acción, puede no constituir una demanda en sentido estricto, ya que el art. 2546 del Código Civil y Comercial le reconoce virtualidad a ese fin. En otras palabras, se posibilita al pretendiente demostrar su interés en mantener vivo su derecho, mientras completa o perfecciona la demanda, preservando uno de los elementos sustanciales que coadyuvan a su procedencia (CNCiv., Sala G, 12/3/2020, “Provincia ART S.A. c/ Titular del dominio ISM-097 s/interrupción de prescripción”).

(b) En ese contexto, los recurrentes invocaron su condición de herederos del señor Manuel Erasmo Vega, quien falleció como derivación de un accidente mientras realizaba tareas como operario en una obra en construcción, denunciaron que notificaron la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, iniciaron el proceso sucesorio y, ante la falta de respuesta de la demandada, finalmente, promovieron una demanda cuyos alcances, según indicaron, serán determinados de manera definitiva una vez que cuenten con todos los elementos necesarios para su presentación concreta.

Tal presentación, ciertamente, interrumpe la prescripción en curso.

Empero, claro está, ello en modo alguno implica liberarlos de la carga de instar el proceso para que no se produzca la caducidad de la instancia, pues otra solución importaría privilegiar su posición en el pleito y violar el trato igualitario que deben recibir ambas partes (esta Sala, 10/9/2010, “Manava Electricidad SRL c/ Zurich Argentina Compañía de



Seguros S.A. s/ ordinario s/ queja”; íd Sala F, 22/2/2021, “Jaef, Salvador Basilio c/ Krawczyk, Sofía Yael s/ordinario).

Por ende, deberán integrarse los recaudos exigidos conforme el art. 330 del Código Procesal, previamente a correr el traslado de la demanda.

3°) Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Modificar la providencia de fs. 20/21 -ratificada en fs. 24/25- con el efecto de tener por efectuada la presentación de fs. 3/4 al solo efecto de interrumpir la prescripción en los términos del art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

